



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 130-2019

RECURRENTE: ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&T PTAP
CHIRIQUÍ GRANDE

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 70 de 3 de julio de 2019, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, que adjudicó el Acto público de selección de contratista No. 2018-2-66-0-01-LV-014594.

Magistrado Ponente: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N°184-2019-Pleno/TACP de 1 de octubre de 2019 (Desistimiento).

CONSIDERACIONES

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES.

En cumplimiento del numeral 1 del artículo 25 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 positiva, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales realizó la convocatoria del Acto Público N°2018-2-66-0-01-LV-014594, el cual fue publicado en el portal electrónico “PanamaCompra” el día 25 de septiembre de 2019, cuyo objeto contractual requerido es el “Estudio, diseño, construcción, operación y



mantenimiento de la Planta Potabilizadora de Chiriquí Grande y redes de abastecimiento, Provincia de Bocas del Toro.

De conformidad al pliego de cargos, la fecha para la presentación de las propuestas fue establecida para el día 8 de febrero de 2019, desde las 9:00 hasta las 10:00 de la mañana, y para el mismo día, pero a partir de las 10:01 de la mañana, se estableció la fecha y hora para la apertura de las ofertas, con un precio de referencia de Treinta y Tres Millones Ochocientos Dieciséis Mil Doscientos Once Balboas con 07/100 (B/.33,816,211.07).

Luego del cumplimiento del ritual descrito en líneas anteriores, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales decidió adjudicar el acto público que nos ocupa al Consorcio RB CHIRIQUÍ GRANDE, conformado por las empresas CONSTRUCTORA RIGASERVICES, S.A., y BDT PROYECTOS 12, S.A., por considerar que fue el único proponente que pasó a la fase de ponderación, obteniendo un puntaje de 87.20, según la metodología de ponderación regulada en la ley de Contrataciones Públicas y contenida en el pliego de cargos de acuerdo al análisis realizado por los miembros de la Comisión Evaluadora.

La decisión en referencia fue recurrida por la firma forense SANJUR & ASOCIADOS, en nombre y representación del Consorcio ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&T PTAP CHIRIQUÍ GRANDE, por considerar que su representada es la que cumple a cabalidad con todos los requisitos obligatorios y criterios técnicos, administrativos, económicos exigidos en los términos de referencia, y admitida en Sala Unitaria mediante Resolución No. 089-2019/TACP de 15 de julio de 2019, en donde se ordenó correr traslado al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, así como requerir el informe de conducta y copias debidamente autenticadas del expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley positiva de contrataciones públicas.

El acto administrativo citado fue recurrido por la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&T PTAP CHIRIQUÍ GRANDE, en razón a los siguientes fundamentos: Que su representada ofertó el precio más bajo, y aun así no fue tomada para la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista; por el contrario, fue descalificada por considerar la entidad que no cumplió con el paz y salvo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, hecho que considera una extralimitación de funciones, ya que el requisito en mención no identifica con claridad el tipo de paz y salvo a ser presentado, tomando en consideración que su mandante aportó los paz y salvos que le corresponden como usuario de los servicios que presta el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Cuentan que de acuerdo a la definición de usuario otorgada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en los términos de referencia y lo establecido en el requisito No. 13, se deben presentar certificado de paz y salvo o en su defecto



certificación de no usuario del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, las empresas que conforman el consorcio, son usuarios de la entidad, ya que se benefician de un servicio público como propietarios de un inmueble, tal y como lo sostiene la Ley No. 77 de 2001.

En cuanto a la norma citada, sostienen que la interpretación dada a ese requisito por la Comisión Evaluadora, como la Dirección General de Contrataciones Públicas es una distorsión a las exigencias de la Ley No. 77 de 2001 que en su artículo 40 y 53 indica, entre otras cosas, que serán obligatorios para todo bien inmueble comprendido dentro del área donde estén instaladas las tuberías de distribución de agua y las colectoras de aguas servidas.

Señala que la norma ha creado una tasa por el uso de un servicio público, cuyo objeto grava el suministro de agua y servicio de alcantarillado para todo bien inmueble, pero que las entidades licitantes no pueden exigir en los pliegos de cargos, requisitos que no tengan su fundamento jurídico en una norma. Por ello, pretender que los proponentes que participen en los actos públicos que celebre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales presenten un paz y salvo a nombre de las empresas, que además de ser ilegal, carece de sentido, ya que lo que busca es que el proponente sea usuario de los servicios que presta la institución.

Que actualmente su representada, Asociación Accidental C&T PTAP CHIRIQUÍ GRANDE está ejecutando contratos para el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales desde el año 2013 a la fecha y ha presentado y cobrado más de veinte millones (B/.20,000,000.00) de balboas en cuentas por ejecución de trabajos, utilizando paz y salvos similares a los presentados en el presente acto público.

Indica que el tema señalado ha sido de conocimiento de la Dirección General de Contrataciones Públicas en acción de reclamo, en donde dicha entidad mediante resolución ordenó a la entidad licitante que a través de la misma comisión proceda a verificar los paz y salvos presentado por su representada. Decisión que a su criterio fue ignorada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Por otro lado, considera que la Comisión Evaluadora validó algunos requisitos del Consorcio RB CHIRIQUÍ GRANDE, a pesar de haber incumplido el pliego de cargos, por ejemplo: la Carta de referencia bancaria emitida por Bankinter no se encontraba dirigida al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, tal como lo exige el pliego el requisito No. 16 de los otros requisitos de los términos de referencia.

En ese mismo sentido, la carta de referencia emitida por Banisi, no incluyó el certificado proferido por la Superintendencia de Bancos requerido en el punto No. 3 de los otros requisitos del pliego de condiciones.

La empresa BTD PROYECTOS 12, S.A., empresa que forma parte del Consorcio RB CHIRIQUÍ GRANDE, presentó un paz y salvo para presentación de cuentas, razón por la cual no satisface con lo solicitado en la Ley No. 77 de 2001 del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, sumado que ese no era el paz y salvo requerido para este acto público.



Por su parte, La licenciada KARINA CASTILLO, apoderada especial del Consorcio RB CHIRIQUÍ GRANDE, presentó sus alegaciones en interés particular destacando lo siguiente:

Considera que la impugnante pretende reemplazar un requisito obligatorio como lo es el paz y salvo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales por el de paz y salvo del inmueble, lo que a su concepto resulta poco coherente. Sobre ese mismo punto indica que la Comisión Evaluadora ha identificado dos tipos de paz y salvos amparados por la Resolución No. 45 de 28 de julio de 2005 proferida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en el ejercicio de sus facultades emanadas de la Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001 y que la accionante pretende desconocer, sumado al pronunciamiento de la Dirección General de Contrataciones Públicas a través de la Resolución de Fondo No. DF-965 de 31 de octubre de 2016 sobre el mismo tema.

Manifiesta la jurista KARINA CASTILLO que el paz y salvo es un documento legal que se emite a solicitud de parte, existiendo dos tipos de certificados, el de inmueble y el de persona natural o jurídica y que en la propuesta de la Asociación Accidental C&T PTAP CHIRIQUÍ GRANDE, sólo se aportó certificado de paz y salvo de inmueble y no de persona jurídica como lo solicitaba el pliego de cargos.

Sobre la posible causal de nulidad alegada por la impugnante, considera que no se ha generado, ya que, de la revisión del portal electrónico se puede constatar que la resolución que admite la acción de reclamo fue publicada dos días antes que se publicara el informe parcial de la Comisión Evaluadora, fundamentándose en el principio de economía.

También hace mención la licenciada KARINA CASTILLO sobre el tema de la acción de advertencia de ilegalidad que interpuso en su momento la Asociación Accidental C&T PTAP CHIRIQUÍ GRANDE, pero sobre la cual no emitiremos pronunciamiento por no ser materia de debate, al ser decidida por la entidad en el momento procesal oportuno.

Otro de los incumplimientos que alega el Consorcio RB CHIRIQUÍ GRANDE respecto a recurrente, es la insatisfacción de la carta de referencia bancaria y que se acuerdo a la Comisión Evaluadora, no se indicó el saldo actual con que cuenta la empresa.

En cuanto a los supuestos incumplimientos en la propuesta de su representada, comunica que la misma ha satisfecho cada una de las peticiones obligatorias del pliego de cargos como lo ha evidenciado el informe de la Comisión Evaluadora del presente procedimiento de selección de contratista.

Ahora bien, estando el expediente en fase de decisión, los representantes legales de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&T PTAP CHIRIQUÍ GRANDE, JONIE RODRÍGUEZ y JULIO CONCEPCIÓN TRIVIÑO presentaron solicitud de desistimiento del recurso de impugnación, el cual reposa a fojas 217 y 218 del expediente del Tribunal, a través de su apoderado especial, la firma forense SANJUR & ASOCIADOS.



Así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 153 de la Ley No. 38 de 2000, el desistimiento constituye una de las causas de terminación del proceso administrativo. Siendo ello así, nos corresponde aplicar el contenido del artículo 160 de la excerta legal antes citado, mismo que señala lo que a continuación pasamos a transliterar:

“La Administración aceptará de plano el desistimiento siempre que éste sea viable, o la renuncia, y declarará concluido el proceso, salvo que, habiéndose apersonado terceros interesados, insten su continuación dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que fueron notificados del desistimiento o la renuncia...”.

Se advierte que la voluntad de la parte recurrente para desistir del proceso de apelación, fue expresamente manifestada en la forma que establece el artículo 159 de la citada ley, es decir, al ser de forma escrita, el interesado (representantes legales de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&T PTAP CHIRIQUÍ GRANDE) autentcaron su firma ante Notaría. Al igual que también, quienes desisten, son precisamente la parte que instauró el recurso de impugnación y que la representación especial del licenciado JOSÉ ANTONIO MULINO de la firma forense SANJUR & ASOCIADOS, se encuentra debidamente facultada para desistir en el poder presentado el día 12 de julio de 2019, en la Secretaría General de esta Colegiatura, por lo cual esta instancia administrativa estima viable el desistimiento presentado.

De igual forma, se deja plasmado que, transcurrido diez (10) días contados a partir de la notificación de la solicitud de desistir del recurso de impugnación, no se apersonaron terceros interesados para instar su continuación, por lo que este Tribunal aceptará de plano la solicitud impetrada en tiempo procesal oportuno de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Así, pues, por lo anterior, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO del recurso de impugnación presentado por la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&T PTAP CHIRIQUÍ GRANDE, a través de la firma forense SANJUR & ASOCIADOS, en contra de la Resolución N° 70 de 3 de julio de 2019, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, dentro del acto público No. 2018-2-66-0-01-LV-014594.

SEGUNDO: DEVOLVER al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales los diecisiete (17) tomos del expediente administrativo; Así como también la devolución al impugnante, la fianza de recurso de impugnación No. 89B73565, fechada 12 de julio de 2019, expedida por Assa Compañía de Seguros, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de Cinco Millones Trescientos Catorce Mil Seiscientos Treinta y Seis Balboas con 50/100 (B/.5,314,636.50), garantía que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de

Contrataciones Públicas y como beneficiarios el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales/Contraloría General de la República, cuya diligencia de consignación reposa a foja 117 del expediente del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

QUINTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente No.130-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 136, 145, 146 y 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017 y Artículos 153 y 160 de la Ley 38 de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


DIOGENES DE LA ROSA CISNEROS.
Magistrado.


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


KARES S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

